JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Cumplimiento
Rad: 2016-00148

Tunja, veinte (20) de abril de Dos Mil dieciséis (2016).

Referencia : 150013333015-**2016-00148-00**
Controversia : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante : SANDY TEODOLINDO SUAREZ LAITON
Demandado : GOBERNACION DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** instaurada por **SANDY TEODOLINDO SUAREZ LAITON,** en nombre propio contra la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, por el presunto incumplimiento de los artículos 817 y 826 del Estatuto Tributario.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante **SANDY TEODOLINDO SUAREZ LAITON**, solicita se ordene a la entidad demandada proceda a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 817 y 826 del Estatuto Tributario y el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 , los cuales establece lo relativo al mandamiento ejecutivo y al término de prescripción de la acción de cobro coactivo.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra, los siguientes hechos:

- Que le fueron elevados varios comparendos en la Jurisdicción de la Secretaria de Transporte de Cundinamarca.
- Que con fecha 13 de enero de 2016, elevó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, con el fin de que se

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

declarara la prescripción frente a la Resoluciones Números 2195 del 26 de mayo, 086 del 13 de febrero, 3292 del 26 de mayo, 1890 del 30 de julio y 1046 del 27 de mayo de 2009, ante lo cual la entidad guardó silencio.

- Que con fecha 08 de febrero de 2016, vía correo, realizó la solicitud previa de cumplimiento, de conformidad con la petición radicada el 13 de enero de la misma anualidad, sin obtener respuesta alguna.

- Que nunca le fueron notificados los mandamientos de pago, tal y como lo dispone en artículo 826 del Estatuto Tributario.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016), el Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído de fecha 04 de abril de 2016 y resolvió admitir el presente medio de control, ordenando las notificaciones respectivas y solicitando las pruebas que dieran cuenta del cumplimiento de los artículos 817 y 826 del Estatuto Tributario. Dentro del término estipulado en el artículo 13° de la Ley 393 de 1997, la Gobernación de Cundinamarca dio respuesta y la Secretaria de movilidad guardó silencio (fls. 397-405)

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La Gobernación de Cundinamarca, adujo que, la acción de cumplimiento, tiene por objeto que cualquier persona pueda acudir ante la autoridad competente a fin de hacer efectivo el cumplimiento de leyes y actos administrativos que han sido desconocidos por una autoridad constitucional.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Indicó que, el accionante tiene otras herramientas jurídicas para actuar ante la Jurisdicción Contenciosa, en ras de establecer la legalidad o ilegalidad de los actos de la administración, a través de los cuales se negó la solicitud de prescripción postulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

Explicó que, la administración se pronunció mediante acto administrativo motivado, negando la aplicación del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, sobre cada uno de los comparendos impuesto al accionante, de manera que, la acción de cumplimiento es improcedente de conformidad con las previsiones dela artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

Manifestó que el Juez Contencioso que conoce del presente medio de control, no podrá discutir y establecer el derecho del accionante, toda vez que, la obligación no está clara, aunado a que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial. (fls. 397-405)

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la Gobernación de Cundinamarca-Secretaria de Tránsito y Movilidad, ha omitido dar cumplimiento a las previsiones de los artículos 817 y 826 del Estatuto Tributario, y el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, a efectos de declarar el fenómeno de la prescripción frente a las Resoluciones Números 2195 del 26 de mayo, 086 del 13 de febrero, 3292 del 26 de mayo, 1890 del 30 de julio y 1046 del 27 de mayo de 2009.

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **i)** Generalidades de la acción de cumplimiento; **ii)** De la renuencia como requisito de procedibilidad **iii)** Disposiciones que pretende hacer cumplir; **iv)** caso concreto.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

CUMPLIMIENTO
Rad: 2016-00148

i). Generalidades de la Acción de Cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "*acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido*". En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*".

En efecto, en consideración al Estado Social de Derecho y que dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones. De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares

del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo[1]".

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8° señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable" caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

v) También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

ii) De la renuncia como requisito de procedibilidad.

La renuencia es la desobediencia[2] de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, a cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, **se debe acreditar con la demanda** de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12[3] ídem.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el Consejo de Estado, que *"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*[4].

---

[2] Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.
[3] "En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano".
[4]Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

CUMPLIMIENTO
Rad: 2016-00148

Para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo **es constituir en renuencia a la autoridad**, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, **que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerrequisito en mención.**

iii) Disposiciones que se pretenden cumplir

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el actor pretende el cumplimiento de los artículos 817 y 826 del Estatuto Tributario, y el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, que disponen:

> ***ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.*** *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.*

Ley 769 de 2002, artículo 159. CUMPLIMIENTO. *<Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la

notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

***PARÁGRAFO 1.** Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.*

***PARÁGRAFO 2.** Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.*

iv) Caso concreto.

El Despacho estudiará si el accionante cumplió con el deber de probar que se constituyó en renuencia ante la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca antes de instaurar la acción de la referencia, para lo cual, se debe analizar el contenido del

escrito que antecede la presente acción, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha sido uniforme en señalar:

El segundo inciso del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual sólo puede excusarse cuando se sustenta en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta **dos supuestos:** De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener:

i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y, iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativo.[5]

Al amparo de esa decisión, se examinará el contenido de los memoriales de fecha 13 de enero y 08 de febrero de 2016, dirigido por el actor a la Secretaria de Movilidad del Departamento de Cundinamarca. En dichos escritos el actor solicitó lo siguiente:

> "...a) Que de acuerdo al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional se declare la prescripción de la acción de cobro coactivo, de los procesos de cobro coactivo que se hayan adelantado en mi contra por medio de las Resoluciones Números 2195 del 26 de mayo, 086 del 13 de febrero, 3292 del 26 de mayo, 1890 del 30 de julio y 1046 del 27 de mayo de 2009, Toda vez, que hace más de cinco años fueron proferidos los autos de mandamiento de pago.
>
> b) Que se declare la nulidad de toda la Resolución que se ha proferido dentro del proceso de cobro coactivo, ordenando seguir adelante la ejecución del cobro por su improcedencia, toda vez que los autos de mandamiento de pago no fueron notificados de acuerdo al artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.
>
> c) Que como los autos de mandamiento de pago nunca se me han dado a conocer se me hace imposible relacionar los números de cada auto de

---

[5]Sección Quinta, providencia de 24 de junio de 2004, Exp. 2003-0724, C.P. Dr. Darío Quiñones Pinilla.

mandamiento de pago proferido en mi contra por los comparendos en mención, razón de hecho y derecho para que opere la prescripción de la acción de cobro consagrada en el artículo 817 del Estatuto tributario Nacional...." (fl. 6-12)

Por su parte, en escrito de fecha 08 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

" ... 1. Que se declare la prescripción de cobro coactivo de las Resoluciones Números 2195 del 26 de mayo, 086 del 13 de febrero, 3292 del 26 de mayo, 1890 del 30 de julio y 1046 del 27 de mayo de 2009, Toda vez que, que ya hace más de cinco años de haber sido emitidos, razón de hecho y derecho para que se acepte mi solicitud de prescripción de acuerdo al artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

2. Que toda Resolución que se ha emitido dentro de los proceso de cobro coactivo, ordenando seguir adelante con la ejecución de la acción de cobro es improcedente, toda vez que, los autos de mandamiento de pago nunca me fueron notificados...." (fl. 11)

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho, que el demandante solicitó en los memoriales de fecha 13 de enero y 08 de febrero de 2016, que la demandada diera aplicación a las previsiones de los artículos 817 y 826 del Estatuto Tributario, invocados en la demanda de cumplimiento, por lo que los escritos [renuencia y demanda] no guardan relación de correspondencia entre sí, es decir, no tienen identidad en cuanto a las normas invocadas en sede administrativa y ahora en sede judicial, por tanto, no puede concluirse que se cumplió con el requisito de la renuencia respecto de la normativa de la Ley 769 de 2002 articulo 159 invocada, razón por la cual en cuanto a dicha normativa **será rechazada la acción** por no cumplir con el artículo 8 de la Ley 397 de 1997.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

No obstante, respecto de los artículos 817 y 826 del Estatuto Tributario no puede concluirse lo mismo por cuanto de tal normativa se hizo mención de manera general en los dos escritos de renuencia. Así las cosas, el Despacho considera que, una vez analizados los escritos contentivos de la solicitud del demandante, el **requisito de procedibilidad** que establece el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 **sí se acreditó, pero solo respecto de los artículos 817 y 826 del Estatuto Tributario.**

Entonces el Despacho abordará el estudio de la presente acción de cumplimiento sólo respecto de los artículos **817 y 826 del Estatuto Tributario.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el numeral anterior, observa el Despacho que el presente medio de control no supera el requisito de subsidiariedad de la acción, por existir otro mecanismo de defensa judicial, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", determina como autoridades de tránsito, entre otras, a los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter municipal, definidos estos últimos como "unidades administrativas municipales que tienen por reglamento la función de organizar y dirigir lo relacionado con el tránsito y transporte en su respectiva jurisdicción"[6], las que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Las Secretarías Municipales de Tránsito fueron enlistadas por el artículo 6° ibídem[7] como organismos de tránsito en su jurisdicción y en tal calidad, *"sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser*

---

[6] Artículo 2 de la Ley 769 de 2002.
[7] "ARTÍCULO 6°. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción: a) Los de partamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; b) Los designados por la autoridad local únic a y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito; c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos; d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urb ana de los distritos especiales.

orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías". Además cuentan con un cuerpo de agentes de tránsito que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito.

El Título VI de dicha ley regula las sanciones y el procedimiento para su imposición por el incumplimiento de normas de tránsito. Se destacan las siguientes disposiciones:

> *"ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.*
>
> *PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia."*

A su vez el artículo 135 ibídem establece el procedimiento a seguir ante la comisión de una contravención, así:

> *"ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*
> *Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

CUMPLIMIENTO
Rad: 2016-00148

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere...”

Por su parte, en cuanto a la reducción de la multa la norma en comentó establece:

“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de dieciocho (18) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de multas por infracciones de tránsito, impuestas antes del quince (15) de marzo de 2010, podrán acogerse al descuento del cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda, previa realización del curso sobre normas de tránsito de que trata el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, y para ello podrán celebrar convenios o acuerdos de pago hasta por el total de la obligación y por el término que establezca el organismo de tránsito de acuerdo a la ley, siempre que el convenio o acuerdo se suscriba antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo. El convenio o acuerdo no

podrá incorporar obligaciones sobre las cuales hayan operado la prescripción, y en el mismo el conductor y el organismo de tránsito dejarán constancia de las deudas sobre las cuales operó este fenómeno."

"ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."

En cuanto al procedimiento de cobro coactivo estableció:

"ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.
El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.
El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.
Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado"

De las normas transcritas se puede concluir que esta clase de procedimiento no es derivado de acciones policivas, sino que emana del poder sancionatorio atribuido al Estado, así lo concluyó el Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de enero de 2015, dentro del radicado Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) , Sección Quinta, señalando lo siguiente:

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

CUMPLIMIENTO
Rad: 2016-00148

"Así las cosas, bajo el entendido que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un "juicio" que involucre la disputa por asuntos civiles -conflictos entre particulares- derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial.

Recuérdese que según el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para ejercer el control jurisdiccional de toda actividad desplegada por el Estado, salvo las excepciones previstas en la ley. Por ello, comoquiera que el procedimiento al que se ha hecho referencia constituye una actuación típicamente administrativa, y no un "juicio de policía", la providencia judicial que se cuestiona lesiona los derechos fundamentales del tutelante, en la medida que consideró como excluido al control judicial, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretendía que se analizara la legalidad del acto definitivo que impuso una sanción de tránsito"

Teniendo en cuenta, la posición jurisprudencial mencionada, en la cual se establece que, las actuaciones derivadas de la implosión de las sanciones de tránsito, son pasibles de control jurisdiccional, es dable concluir que el accionante tiene otro medio defensa judicial para controvertir, las decisiones emanadas del proceso de cobro coactivo como consecuencia de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito, tal y como ocurrió en el presente caso.

No obstante lo antes referido debe resaltar el Despacho que cuando se alcanza la etapa del cobro coactivo como es el caso que nos ocupa[8], se presume que ya existe

[8] Ver folios 430-618

un acto administrativo en firme que constituye un título ejecutivo que sirve de soporte a la entidad para iniciar el cobro coactivo, y en ese sentido ya no hay oportunidad para alegar nada previo a la firmeza del acto administrativo. La Sección Cuarta del Consejo de Estado frente a este punto indicó.[9] "En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de **dinero** a favor del fisco nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 [5] del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículos 66 ibídem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico".

En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento resulta improcedente "(...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo (...)", excepto "(...) que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante".

En este orden de ideas el juez de la acción de cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, pese a la existencia de un instrumento judicial, podría pronunciarse de fondo en relación con la solicitud, siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e

---

[9] CONSEJO DE ESTADO sentencia 16976 del 26 de octubre de 2009 con ponencia del Magistrado Héctor Romero Diaz.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

inminencia del perjuicio[10]. No obstante, en el caso de la referencia, la parte interesada no probó tales circunstancias, por no cumplir el requisito de subsidiaridad de la presente acción.

- **CONCLUSIÓN.**

En este orden de ideas y conforme a los argumentado Ut supra, se responde entonces al problema jurídico planteado, configurándose la improcedencia de la acción de cumplimiento, como quiera que el accionante tiene otro medio de defensa judicial, en razón a que las actuaciones derivadas como consecuencia de las sanciones de transito dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Dirección de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, son pasibles de control Jurisdiccional, aunado a que, no se cumple el requisito de subsidiaridad previsto para esta clase de acciones de orden constitucional, haciendo improcedente el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de cumplimiento que promovió el señor SANDY TEODOLINDO SUAREZ LAITON contra la Gobernación de Cundinamarca- Secretaria de Transito y Movilidad, por no haber agotado el requisito de constitución en renuencia respecto del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, por las razones expuestas.

---

[10] CONSEJO DE ESTADO, sentencia de fecha quince (15) de abril de dos mil quince (2015) Sección Quinta, dentro del radicado número: 25000-23-41-000-2014-01682-01(ACU)

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

CUMPLIMIENTO
Rad: 2016-00148

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el medio de control de cumplimiento que promovió el señor SANDY TEODOLINDO SUAREZ LAITON contra la Gobernación de Cundinamarca- Secretaria de Transito y Movilidad, respecto de los artículos 817 y 826 del Estatuto Tributario, por no cumplir con el requisito de la subsidiaridad de la acción.

TERCERO: De conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, el Despacho advierte que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad en los términos del artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: Notifíquese a las partes de conformidad con el artículo 22 de la Ley 393 de 1997. Déjense las constancias pertinentes.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Jueza

[redacted]